



### SUMARIO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

	Pág.
PROCESO 300-IP-2018	Interpretación Prejudicial Consultante: Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Expediente interno del Consultante: 21446-2017 Referencia: Información que debe consignarse en el certificado de origen de un producto para beneficiarse de las preferencias arancelarias previstas en el Acuerdo de Cartagena y demás normas andinas de derecho derivado (o secundario).....2
PROCESO 174-IP-2019	Interpretación Prejudicial Consultante: Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima de la República del Perú Expediente interno del Consultante: 12138-2017-0-1801-JR-CA-25 Referencia: Cancelación por falta de uso de la marca FIGURATIVA <sup>1</sup> de titularidad de FÉLIX MARIANO CASTILLO SALVATIERRA.....14
PROCESO 186-IP-2019	Interpretación Prejudicial Consultante: Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de la República de Colombia Expediente interno del Consultante: 11001032400020150039300 Referencia: Riesgo de confusión y/o asociación entre los signos TX140 (denominativo) / TX TUBERÍA (denominativo) y TX ESTRUCTURAL (denominativo).....33

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**

Quito, 11 de diciembre de 2020

**Proceso:** 300-IP-2018

**Asunto:** Interpretación prejudicial

**Consultante:** Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú

**Expediente interno del Consultante:** 21446-2017

**Referencia:** Información que debe consignarse en el certificado de origen de un producto para beneficiarse de las preferencias arancelarias previstas en el Acuerdo de Cartagena y demás normas andinas de derecho derivado (o secundario)

**Normas a ser interpretadas:** Artículos 139 del Acuerdo de Cartagena y 14 de la Decisión 416

**Temas objeto de interpretación:**

1. Principio de la Nación Más Favorecida
2. Información que debe consignarse en el certificado de origen de un producto para beneficiarse de las preferencias arancelarias previstas en el Acuerdo de Cartagena y demás normas andinas de derecho derivado (o secundario)

**Magistrado Ponente:** Luis Rafael Vergara Quintero

**VISTOS:**

El Oficio S/N-2018-SCSP-CS/PJ del 2 de julio de 2018, recibido vía correo electrónico el 3 del mismo mes y año, mediante el cual la Sala de Derecho



Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú solicitó la interpretación prejudicial del Artículo 27 de la Convención de Viena y el Artículo 139 del Acuerdo de Cartagena, a fin de resolver el proceso interno N° 21446-2017; y

El Auto del 8 de marzo de 2019, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente interpretación prejudicial.

#### A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: Refinería La Pampilla S.A.A.

Demandados: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria –SUNAT– de la República del Perú

Tribunal Fiscal

#### B. SÍNTESIS DE LOS HECHOS RELEVANTES

1. En el proceso interno, ambas partes admiten que las preferencias arancelarias conferidas por el Decreto Supremo N° 027-2005-MINCETUR a los productos provenientes de Bolivia se extendía también a los productos provenientes de los demás países miembros de la Comunidad Andina, en virtud del Principio de la Nación Más Favorecida.
2. Del mismo modo, ambas partes reconocen que se cumplieron con las condiciones de negociación y expedición directa para beneficiarse de la preferencia arancelaria invocada.
3. En el proceso interno se discute si la información efectivamente proporcionada por la demandante en sus certificados de origen es la requerida por el ordenamiento jurídico comunitario andino, de tal manera que no es materia de la controversia determinar si el Procedimiento INTA-PE.01.11 respeta o no el ordenamiento jurídico comunitario andino.
4. En ese sentido, tal como se observa en los Anexos I<sup>1</sup> y II<sup>2</sup> de la presente interpretación prejudicial, el tema central de la controversia entre las

<sup>1</sup> Certificados de origen presentados por Refinería La Pampilla S.A.A. a la SUNAT.

Anexo IV de la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI, en relación con el Artículo 14 de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina.





partes del proceso interno radica en determinar si la información consignada por la demandante, en los ítems (2) y (3) y en el rubro «OBSERVACIONES» de los certificados de origen objeto de la controversia, es aquella requerida por el modelo que aparece en el Anexo IV de la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI, al cual se refiere el Artículo 14 de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Para la empresa demandante era suficiente haber indicado (en los certificados de origen) en el ítem (2) Acuerdo «de Cartagena» y en el ítem (3) «Capítulo II, Artículo 2, Literal (a) de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina»; mientras que para las entidades demandadas, adicionalmente a lo anterior, en el rubro «OBSERVACIONES» debió indicarse expresamente el «Artículo 139 del Acuerdo de Cartagena».

Como puede apreciarse, el tema central de la controversia radica en que, para las entidades demandadas, la empresa demandante, para gozar del beneficio arancelario derivado de la aplicación del Principio de la Nación Más Favorecida, debió haber consignado en el rubro «OBSERVACIONES» de los certificados de origen, lo siguiente: «Artículo 139 del Acuerdo de Cartagena».

### C. ASUNTO CONTROVERTIDO

De la revisión de los documentos remitidos por la Sala consultante respecto del proceso interno, este Tribunal considera que el tema controvertido es determinar cuál es la información que debe consignarse en el certificado de origen de una mercancía importada para beneficiarse de las preferencias arancelarias derivadas del Acuerdo de Cartagena y demás normas andinas de derecho derivado (o secundario).

### D. NORMAS A SER INTERPRETADAS

La Sala consultante solicitó la interpretación prejudicial del Artículo 27 de la Convención de Viena y del Artículo 139 del Acuerdo de Cartagena, razón por la cual se interpretará esta última norma que forma parte del ordenamiento jurídico comunitario andino.

No procede la interpretación prejudicial del Artículo 27 de la Convención de Viena debido a que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el TJCA) no interpreta la convención citada. Solo interpreta el ordenamiento jurídico comunitario andino.





De oficio se interpretará el Artículo 14 de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina<sup>3</sup> para tratar el tema de la información que debe ser consignada en el certificado de origen de una mercancía importada para beneficiarse de las preferencias arancelarias emanadas del Acuerdo de Cartagena y demás normas andinas de derecho derivado (o secundario).

#### E. SOLICITUD DE INFORME ORAL

El 31 de octubre de 2018, Refinería La Pampilla S.A.A. solicitó informe oral en aplicación de lo establecido en el Artículo 9 del Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de interpretaciones prejudiciales, aprobado por el TJCA mediante Acuerdo 08/2017, modificado por Acuerdo 04/2018 publicado el 14 de mayo de 2018 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Sobre el particular, el TJCA considera que el tema controvertido no reviste complejidad y se cuenta con la información pertinente para absolver la solicitud de interpretación prejudicial, por lo que no corresponde conceder la solicitud del informe oral requerida por el demandante.

#### F. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Principio de la Nación Más Favorecida.
2. Información que debe consignarse en el certificado de origen de un producto para beneficiarse de las preferencias arancelarias emanadas del Acuerdo de Cartagena y la norma comunitaria andina.

#### G. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Principio de la nación más favorecida
  - 1.1. Si bien en el proceso interno no se cuestiona si las importaciones de aceite de crudo de petróleo Napo importadas mediante las Declaraciones Únicas de Aduanas números 118-2005-10-186336 y 118-

<sup>3</sup> Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina.

«Artículo 14.- Para la declaración y certificación del origen de los productos se utilizará el formulario adoptado por la Asociación Latinoamericana de Integración, hasta tanto se apruebe un nuevo formulario de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la presente Decisión. El certificado de origen tendrá una validez de 180 días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.

En caso que la mercancía sea internada o almacenada temporalmente bajo control aduanero en el país de destino, el certificado de origen se mantendrá vigente por el tiempo adicional que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes.»





2005-10-174837 podían acogerse al beneficio arancelario previsto en el Decreto Supremo N° 027-2005-MINCETUR, en aplicación del Principio de la Nación Más Favorecida (en adelante, el Principio NMF), pues las partes reconocen que la extensión de esta preferencia era legal, se procede a analizar el tema en cuestión con el propósito de ilustrar el alcance del referido principio.

1.2. El Artículo 139 del Acuerdo de Cartagena dispone que:

«Artículo 139.- Cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por un País Miembro en relación con un producto originario de o destinado a cualquier otro país, será inmediata e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de los demás Países Miembros.

Quedan exceptuados del tratamiento a que se refiere el inciso precedente, las ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieran en virtud de convenios entre Países Miembros o entre Países Miembros y terceros países, a fin de facilitar el tráfico fronterizo.»

1.3. Por virtud del Principio NMF, si un país miembro de la Comunidad Andina concede un beneficio (ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio) al producto que proviene (o tiene como destino) cualquier otro país, de manera automática, inmediata e incondicional deberá aplicar dicho beneficio al producto similar que proviene del (o tiene como destino el) territorio de otro país miembro del proceso de integración subregional andino, con la excepción prevista en el segundo párrafo del Artículo 139 del Acuerdo de Cartagena.<sup>4</sup>

1.4. El hecho de que un país de la Comunidad Andina no extienda a las importaciones de bienes originarios de los otros países miembros el tratamiento que aplique a terceros países con características más favorables, constituye, en principio, un rompimiento del compromiso de trato igualitario y equitativo establecido en el Artículo 139 del Acuerdo de Cartagena. En todo caso, deberá siempre analizarse si la no extensión de las ventajas aludidas se encuentra jurídicamente justificada por corresponder o encontrarse cubierta por alguna de las excepciones previstas para la no extensión del beneficio.<sup>5</sup>

1.5. El Principio NMF debe ser entendido como incorporado a todos los instrumentos y mecanismos del proceso integrador, a menos que acerca

<sup>4</sup> Ver Sentencias de fecha 22 de noviembre de 2001 (recaída en el Proceso 32-AI-2001) y 17 de noviembre de 2006 (recaída en el Proceso 214-AN-2005), publicadas en las Gacetas Oficiales del Acuerdo de Cartagena números 760 del 8 de febrero de 2002 y 1498 del 16 de mayo de 2007, respectivamente.

<sup>5</sup> Ibidem.





de alguno de ellos y de manera expresa y categórica se determine lo contrario en la norma comunitaria correspondiente.<sup>6</sup>

- 1.6. Es así como el segundo párrafo del Artículo 139 del Acuerdo de Cartagena consagra una excepción específica para este principio que se podría denominar "de tráfico fronterizo"<sup>7</sup>, consistente en que los países miembros pueden conferir ventajas, favores, franquicias, inmunidades y privilegios ya concedidos o que se concedieran en virtud de convenios suscritos para facilitar el tráfico transfronterizo entre:
  - Países miembros
  - Países miembros y terceros países
- 1.7. No está de más señalar que, en aplicación del Principio NMF, si un país miembro de la Comunidad Andina concede un beneficio (v.g., un beneficio arancelario) a un producto proveniente de otro país miembro, el primer país debe aplicar —de manera automática, inmediata e incondicional— dicho beneficio al producto similar proveniente de los demás países miembros del proceso integración subregional andino.
- 1.8. En los términos propuestos, la Sala consultante deberá tomar en cuenta el objeto y alcance del Principio NMF, aunque se reitera que el objeto de la controversia trasciende la discusión sobre la aplicabilidad de este principio al caso concreto.
2. Información que debe consignarse en el certificado de origen de un producto para beneficiarse de las preferencias arancelarias emanadas del Acuerdo de Cartagena y la norma comunitaria andina
  - 2.1. Debido a que en el proceso interno se controvierte si la demandante consignó o no la información requerida en los certificados de origen de las mercancías por ella importadas para beneficiarse de las preferencias arancelarias extendidas por el Decreto Supremo N° 027-2005-MINCETUR, se analizarán las reglas referidas al formulario para la declaración y certificación del origen de los productos, las cuales constan en el Artículo 14 de la Decisión 416:

«Artículo 14.- Para la declaración y certificación del origen de los productos se utilizará el formulario adoptado por la Asociación Latinoamericana de Integración, hasta tanto se apruebe un nuevo formulario de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la presente Decisión. El certificado de origen tendrá una validez de 180 días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.

<sup>6</sup> Ver Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2006 recaída en el Proceso 214-AN-2005, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 1498 del 16 de mayo de 2007.

<sup>7</sup> Ver Sentencia de fecha 23 de enero de 2008 recaída en el Proceso N° 03-AI-2006, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1667 del 30 de octubre de 2008.





En caso que la mercancía sea internada o almacenada temporalmente bajo control aduanero en el país de destino, el certificado de origen se mantendrá vigente por el tiempo adicional que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes.»

- 2.2. La norma citada establece que se utilizará el formulario adoptado por la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI hasta que se apruebe uno nuevo por parte de la Comisión de la Comunidad Andina, por lo que tal modelo goza de plena vigencia en el marco del derecho comunitario andino. El formato provisional consta en el Anexo IV de la Resolución 252 del Comité de Representantes de la ALADI y, en su parte pertinente, se presenta con las siguientes características:

Imagen N° 1

Declaración de Origen	
DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. .... cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) ..... de conformidad con el siguiente desglose:	
No. de Orden	NORMAS (3)
Fecha:	
Razón social, sello y firma del exportador o productor:	
Observaciones:	

(...)

(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de Alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.

(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

- 2.3. Como puede observarse, los *ítems* signados con los números (2) y (3) deben ser llenados con la siguiente información:
- Ítem (2): mencionar el Acuerdo comercial (regional o de alcance parcial) que sustenta la norma de origen aplicable.
  - Ítem (3): identificar la norma de origen aplicable.
- 2.4. En consecuencia, para gozar de los beneficios arancelarios previstos en el Acuerdo de Cartagena y demás normas andinas de derecho derivado (o secundario) basta con consignar en el *ítem* (2) Acuerdo «de Cartagena», así como consignar en el rubro (3) la norma de origen andina







aplicable, como sería el caso, por ejemplo, del «artículo pertinente de la Decisión 413»<sup>3</sup>.

- 2.5. La mención del Acuerdo de Cartagena y de la norma de origen andina aplicable es suficiente para que la autoridad aduanera considere que el administrado está declarando que las mercancías son originarias de un país miembro de la Comunidad Andina y que, por tanto, se le aplican los beneficios arancelarios previstos en el derecho comunitario andino.
- 2.6. Dado que el Principio NMF se encuentra recogido en el Artículo 139 del Acuerdo de Cartagena, su conocimiento por parte de la autoridad aduanera es indiscutible, por lo que la consignación específica de dicho artículo en el rubro «OBSERVACIONES» de los certificados de origen resulta irrelevante.
- 2.7. Con lo expuesto, la Sala consultante deberá verificar si la empresa demandante consignó o no la información pertinente en los certificados de origen correspondientes.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente interpretación prejudicial para ser aplicada por la Sala consultante al resolver el proceso interno N° 214-16-2017, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 123 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal f) del Artículo Primero de la Resolución 05/2020 de 10 de abril de 2020, certifica que la presente interpretación prejudicial ha sido aprobada con el voto de los Magistrados Hernán Rodrigo Romero Zambrano, Luis Rafael Vergara Quintero, Hugo R. Gómez Apac y Gustavo García Brito en la sesión judicial de fecha 11 de diciembre de 2020, conforme consta en el Acta 21-J-TJCA-2020.

  
Luis Felipe Aguilar Feijoó  
SECRETARIO

<sup>3</sup> De la Comisión de la Comunidad Andina, que aprueba las Normas Especiales para la Calificación y Certificación del Origen de las Mercancías, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 284 del 31 de julio de 1997.





---

Notifíquese a la Sala consultante y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.





ANEXO I

Certificados de origen presentados por la demandante a la SUNAT

**CERTIFICADO DE ORIGEN**  
 ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION  
 ASOCIACION LATINO AMERICANA DE INTEGRACION Nº 060578  
436

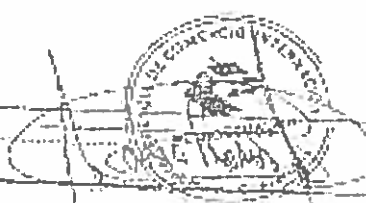
País de Origen	País Exportador	Origen	País Importador	Fecha
1	HAZARUSA		RECONSTRUCCION DE LAS MERCADERIAS	
1	2720.00 (M 01)	Acabado acabado de pedáneo o mientres blando de 277.478 botellas en las de pedáneo acabado (Origen) distribuidas a bordo del buque "INGRA LATOAL" en el puerto de Funchal, Baito - Croacia, el día 18 DE NOVIEMBRE DEL 2005.		

**DECLARACION DE ORIGEN**

DECLARAMOS que la mercancía indicada en el presente formulario, correspondientes a la Fracción Commodity X<sup>1</sup> CARTAGENA, cumplen con la especificada en los textos de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

País de Origen	Descripción
1	<b>N O R M A 8 (3)</b>  Capítulo II, Artículo 2, literal (a) de la Decisión 414 de la Comisión de la Comunidad Andina.

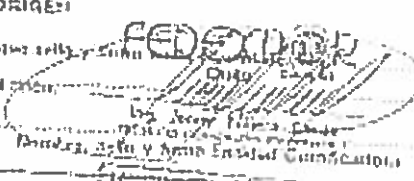
FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DEL 2005

  
 Pisco, Perú, Sede y Área de Registro y Producción

**OBSERVACIONES**  
 Esta mercancía está comercializada por GLENCORE AG., con domicilio en  
 3 BAARERWATTS TRASSE, CH-8311 BAAR, SUIZERLANDA

**CERTIFICACION DE ORIGEN**

Garantizo la veracidad de la presente declaración, que está y será  
 una Declaración válida del mes de Noviembre del 2005 (18/11/05)

  
 Los Señores: [Nombre], [Cargo]  
 Pisco, Perú y Área de Registro y Producción

**NOTAS:**

1. El presente formulario es válido para la mercancía declarada en el presente formulario, siempre y cuando se cumpla con las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre el Perú y la Comunidad Andina.
2. Este formulario es válido para la mercancía declarada en el presente formulario, siempre y cuando se cumpla con las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre el Perú y la Comunidad Andina.
3. Este formulario es válido para la mercancía declarada en el presente formulario, siempre y cuando se cumpla con las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre el Perú y la Comunidad Andina.





**CERTIFICADO DE ORIGEN**  
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION  
ASOCIACION LATINO-AMERICANA DE INTEGRACION

Nº 060674

437

PAIS EXPORTADOR		ORIGEN	PAIS IMPORTADOR	PROU
Nº de Orden 111	MALASIA	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS		
1	ZINC CO 50 (N)	<p>Desde el día de salida o embarque el día 12/08/2018 51.000 toneladas netas de zinc en forma de lingotes embarcados a bordo del buque mercante LATOILE en el puerto de Esmeraldas, Guayaquil - Ecuador. Fecha 19 DE NOVIEMBRE DEL 2018</p> <p>PURCHASE ORDER NUMBER FOR PAMILLA: 10-742-COR-06</p>		

**DECLARACION DE ORIGEN**

DECLARANDO que los mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Especie  
Cantidad N° 2004 originan en la establecida en las normas de origen del Acuerdo 23  
**CANTAJENA**  
de conformidad con el siguiente detalle:

Nº de Orden	N O R M A S (3)
	Capítulo 1, Artículo 2, literal (a) de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina.
FECHA	19 DE NOVIEMBRE DEL 2018
Firma, sello y lugar de expedición o emisión	



**RESERVACIONES**

Esta mercancía será comercializada por **GLENCORE AG.**, con domicilio en  
**3 BAARPERMATYS TRASSE, CH-6341 EMAR, SWITZERLAND**

CERTIFICACION DE ORIGEN	
Certifico la veracidad de la presente declaración, que sale y firma en la ciudad de Guayaquil, Ecuador, el día 19 de noviembre del 2018.	
Firma, sello y lugar de expedición o emisión	

**FED EXP**  
Firma y Sello  
Jorge María Cruz  
Ecuador

**NOTAS:**

- 1.1) El presente formulario debe ser llenado en triplicado y presentado en el momento de la declaración de la mercancía en el punto de salida o embarque.
- 1.2) El formulario debe ser llenado en idioma español y en letra clara y legible.
- 1.3) El formulario debe ser llenado en el idioma oficial del país de origen de la mercancía.
- 1.4) El formulario debe ser llenado en el idioma oficial del país de destino de la mercancía.
- 1.5) El formulario debe ser llenado en el idioma oficial del país de tránsito de la mercancía.





**ANEXO II**

**Anexo IV de la Resolución 252 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI, en relación con el Artículo 14 de la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina**

**ANEXO I**

**CERTIFICADO DE ORIGEN**

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION  
ASSOCIACÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. de Orden (1)	NALADISA	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

**DECLARACION DE ORIGEN**

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente Formulario, correspondientes a la Factura Comercial No. ...., cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) ..... de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)

Fecha: \_\_\_\_\_  
Lugar, fecha, sello y firma del exportador o productor: \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES:

**CERTIFICACION DE ORIGEN**

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de: \_\_\_\_\_ y fecha: \_\_\_\_\_

Nombre, sello y firma Entidad Certificadora: \_\_\_\_\_

- Notas: (1) En la columna indica el orden en que se envasaban las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficiente se continuará la reenumeración de las mercaderías en espacios suplementarios de este certificado, numerados consecutivamente.
- (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de Alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
- (3) En esta columna se especifica la norma de origen con que cumple cada mercadería reenumerada por su número de orden.

El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

